



Roj: **STSJ CAT 11077/2022 - ECLI:ES:TSCAT:2022:11077**

Id Cendoj: **08019330012022101245**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **23/12/2022**

Nº de Recurso: **1556/2021**

Nº de Resolución: **4674/2022**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **TEAR, Cataluña, 19/02/2021,**
STSJ CAT 11077/2022

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO SALA 1556/2021 (Sección 672/2021)

Partes: Jesús C/ TEAR

En aplicación de la **normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable** **hágase saber** que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

SENTENCIA Nº 4674

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTA:

D^a. MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ

MAGISTRADO/AS

D^a EMILIA GIMENEZ YUSTE

D. ANDRES MAESTRE SALCEDO

En la ciudad de Barcelona, a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº **672/2021 (Sección 672/2021)**, interpuesto por D. Jesús, representado por el Procurador **D. ANGEL QUEMADA CUATRECASAS**, contra TEAR, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente la Ilma. Sr. Magistrada **DOÑA MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ**, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO.



PRIMERO. - Por la representación procesal de D. Jesús se interpone en fecha de 3 de mayo de 2021 recurso contencioso-administrativo contra la resolución que se cita en el fundamento de derecho primero, de 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les da el cauce procesal previsto por la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, solicitan respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos. Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, habiéndose presentado escritos de conclusiones por las partes actora y demandada, se señala el día **30 de noviembre de 2022** para deliberación y votación del fallo, lo que tiene lugar en la fecha señalada.

TERCERO. - En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - Sobre el objeto del recurso.

Se recurre en este proceso la resolución de fecha *19 de febrero de 2021* del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, *desestimatoria* de la reclamación económico-administrativa números NUM000 , respecto del acuerdo dictado por el Jefe de la Inspección Territorial de la Generalitat de Catalunya, por el concepto de Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2016, sanción. Cuantía: 24.647,18 euros.

Se expresa en los antecedentes de hecho de la resolución económico-administrativa impugnada la causa de la regularización:

"PRIMERO.- En fecha 3 de abril de 2013 la Inspección Regional de la AEAT con sede en Barcelona incoó al hoy reclamante el acta A02 nº NUM001 por el concepto impositivo y periodo de referencia, que fue tramitada de disconformidad pues la obligada tributaria no suscribió la misma. En dicha acta y a los efectos que interesan se hizo constar en síntesis que:

El contribuyente no había presentado la correspondiente autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio por obligación personal a la que estaba obligado por las rentas y derechos de los que era titular.

La regularización vino motivada: a) Por un lado, por la información suministrada por las Autoridades Fiscales Francesas relativa a la titularidad de la obligada tributaria de diferentes activos financieros depositados en el banco HSBC de Suiza, b) se solicitó información a las autoridades fiscales italianas respecto de posibles inmuebles que pudiesen ser de su titularidad y c) de la información obrante en la AEAT.

En base a lo anterior, se consideró que la base liquidable comprobada ascendía a 2.198.106,33 euros.

La regularización propuesta ascendía a:

Cuota..... 19.717,75 euros

Intereses..... 6.332,64 euros

Deuda..... 26.050,39 euros

SEGUNDO.- Seguidos los trámites reglamentarios, en fecha 23 de octubre de 2013 el Jefe de la Inspección Territorial de la Generalitat de Catalunya dictó el correspondiente acuerdo de liquidación confirmando la regularización propuesta en la citada acta, si bien, modificó el cálculo de los intereses de demora, con lo cual, la deuda tributaria liquidada ascendía a 26.601,40 euros.

TERCERO.- Disconforme con dicha liquidación el interesado interpuso el correspondiente recurso de reposición que fue desestimado por acuerdo notificado el 18 de diciembre de 2013.

Consultados los antecedentes obrantes en este Tribunal no consta la interposición de reclamación contra la referida liquidación.

CUARTO.- En fecha del 14 de enero de 2014 la Dependencia de la Inspección de la Generalitat de Catalunya consideró que los hechos consignados en la liquidación dictada el 23 de octubre de 2013 podían constituir infracción tributaria tipificada en el art. 191 de la Ley 58/03, General Tributaria "dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentarios la totalidad o parte de la deuda tributaria"; y de acuerdo con lo establecido en el art. 209 de la Ley 58/2003, General Tributaria, se procedió a incoar un expediente sancionador en los siguientes términos:



** El obligado tributario en el ejercicio regularizado dejó de ingresar la deuda tributaria que le correspondía, pues no presentó la autoliquidación a la que estaba obligado, por los bienes y derechos de los que era titular, y para ocultar parte de dicho patrimonio había utilizado sociedades interpuestas domiciliadas en paraísos fiscales.

** En la conducta del contribuyente se apreció culpabilidad.

** En cuanto a la calificación de la infracción y al importe de la sanción, se tuvieron en cuenta las siguientes circunstancias:

Calificación: infracción muy grave (art. 191.4, pues la comisión de la infracción se utilizaron personas interpuestas).

Sanción mínima 100 %

Perjuicio económico..... 25 puntos

Porcentaje total sanción 125%

QUINTO.- En fecha 6 de junio de 2014 el Jefe de la Inspección Territorial de la Generalitat de Catalunya resolvió el citado expediente sancionador confirmando la sanción propuesta por el instructor. Dicha sanción ascendía a 24.647,18 euros.

Disconforme con dicha sanción el interesado interpuso el correspondiente recurso de reposición, el cual, fue desestimado por acuerdo notificado el 18 de septiembre de 2015.

SEXTO.- Disconforme con dicha resolución el recurrente el 1 de octubre de 2015 interpuso la presente reclamación. En fecha 3 de abril de 2017 formuló alegaciones argumentando, en síntesis, que:

** La liquidación practicada era incorrecta y, por lo tanto, la sanción derivada de la misma también lo es.

** Por otro lado, consideraba que dado que la información utilizada por la Inspección

del banco HSBC se obtuvo de forma ilícita y en consecuencia la sanción derivada de dicha información también era improcedente."

La resolución del TEARC en sus fundamentos de derecho, confirma la sanción impuesta porque no se precisa que la liquidación sea firme para iniciar el procedimiento sancionador. Sin perjuicio de que si en cualquier instancia, se anulase la liquidación practicada, procedería la anulación de la sanción que deriva de la misma (se hubiera anulado o no). Concorre el elemento objetivo de la infracción atribuida - art. 191.4 LGT- como muy grave, al haber apreciado que concurría utilización de medios fraudulentos, consistentes en la utilización de personas interpuestas. Por lo que se refiere al elemento subjetivo de la culpabilidad, se aprecia intencionalidad en la conducta del contribuyente a la vista que ha sido la Inspección la que ha tenido que aflorar los bienes y derechos ocultos. No se aprecia ninguna eximente de responsabilidad en su actuación ya que utilizó sociedades interpuestas localizadas en paraísos fiscales, para dificultar su conocimiento por las autoridades fiscales. Por último cita la STS de 1.4.2011 en cuanto a los supuestos de dejar de ingresar y las exigencias de motivación del elemento subjetivo.

SEGUNDO. -Sobre las pretensiones de las partes y los motivos que las fundamentan.

1. La pretensión y los motivos del recurso que se contienen en la demanda.

En su demanda, el recurrente interesa de la Sala el dictado de sentencia que estime la demanda y anule el fallo del TEARC.

Tras la exposición de los antecedentes de hecho que considera relevantes, fundamenta aquella pretensión anulatoria básicamente en los siguientes argumentos:

-No se entiende la postura del TEARC en cuanto a la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción; lo único que hay es un error de hecho a la hora de confeccionar el IP de 2006. No hay intencionalidad ni culpabilidad alguna cumplidamente motivada en la conducta fiscal de la recurrente, sino simple y llanamente una negativa por parte de la AEAT a aceptar que se ha cometido un error de hecho en la confección del Impuesto. Se realiza por la AEAT un juicio de valor "ex post".

2. Los argumentos sostenidos por las partes codemandadas: Abogado del Estado y Generalitat de Catalunya.

El **Abogado del Estado**, en la representación de la A.G.E. contesta a la demanda con solicitud de dictado de sentencia por la que se "... desestime el presente recurso contencioso-administrativo ". Mantiene que el recurrente se limita a afirmar que cometió un error de hecho en su declaración de IP-2006, pero no aclara en qué consistió dicho error y por qué el mismo excluye la culpabilidad. Por otra parte, cabe señalar que utilizó



personas interpuestas por lo que es una infracción muy grave. No sólo no declaró los bienes y derechos, sino que utilizaba estas figuras intermedias, en particular, sociedades mercantiles en paraísos fiscales, para dificultar su conocimiento por las autoridades fiscales. Resulta difícil sostener que se cometió un error en la tributación por la voluntad al interponer sociedades sitas en paraísos fiscales. Si hubo intencionalidad.

La **Generalitat de Catalunya**, en la contestación a la demanda, solicita la desestimación íntegra del recurso. Considera que la resolución del TEARC se atiene a Derecho y debe confirmarse la sanción. El único motivo de oposición que construye la recurrente es la supuesta existencia, nunca acreditada, de un error de hecho en el momento de confeccionar la autoliquidación de IP-2006. En vía administrativa de recurso de reposición se alegó que la sanción era improcedente por no ser firme la liquidación de la que derivaba, por no ser sujeto pasivo del IP por obligación personal y que la información sobre determinados bienes incluidos en la base imponible fue obtenida de manera ilícita. En vía económico-administrativa, reiteró el último motivo invocado y añadió que la liquidación practicada era incorrecta y, por tanto, también la sanción.

En relación a esta nueva alegación en esta instancia sobre el error de hecho, cabe señalar que el actor omitió declarar bienes y derechos y en su comisión utilizó medios fraudulentos, como es la utilización de personas interpuestas, por lo que está claro que existió culpabilidad en la conducta del infractor en la medida que utilizó este instrumento para ocultar su patrimonio y para dificultar el conocimiento de su actuación por parte de la Administración Tributaria.

TERCERO. - Decisión de la Sala. Alegación desprovista de sustento alguno ni consecuencia sobre el elemento subjetivo de la culpabilidad. Desestimar el recurso.

1. La controversia se centra en analizar si concurre motivación en la resolución sancionadora del elemento subjetivo de la culpabilidad en la conducta del contribuyente constitutiva de la infracción muy grave de dejar de ingresar del art. 191.4 LGT parte de los bienes y derechos de los que era titular en el IP-2006.

2. El recurrente cuestiona la acreditación de su culpabilidad en el acuerdo sancionador recurrido porque mantiene que sufrió un error en la realización de su autoliquidación.

El principio de culpabilidad se encuentra recogido en el artículo 183.1 de la vigente Ley 58/2003 que " *son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley*", lo que viene a significar que no existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias y que el precepto da por supuesta la exigencia de responsabilidad en los grados de dolo y culpa o negligencia grave, no pudiendo ser sancionados los hechos más allá de la simple negligencia, excluyéndose la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta del contribuyente. Así se pronuncia el Tribunal Constitucional en sentencias 76/1990, de 26 de abril, y 164/2005, de 20 de junio.

La normativa tributaria presume que la actuación de los contribuyentes está realizada de buena fe, por lo que corresponde a la Administración la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias a título de dolo, culpa o simple negligencia. Por ello, debe ser el pertinente acuerdo el que, en virtud de la exigencia de motivación que impone a la Administración la Ley General Tributaria, refleje todos los elementos que justifican la imposición de la sanción, sin que la mera referencia al precepto legal que se supone infringido (sin contemplar la concreta conducta del sujeto pasivo o su grado de culpabilidad) sea suficiente para dar cumplimiento a las garantías de todo procedimiento sancionador, ya que tal proceder impide el control jurisdiccional sobre el modo en que la Administración ha hecho uso de su potestad, al desconocer las razones o valoraciones que ha tenido en cuenta para imponer una determinada sanción. Así lo ha declarado la mencionada sentencia 164/2005 del Tribunal Constitucional al afirmar que " *no se puede por el mero resultado y mediante razonamientos apodícticos sancionar, siendo imprescindible una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que ésta se infiere*", tesis que también ha proclamado la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencias de 8 de mayo de 1997, 19 de julio de 2005, 10 de julio de 2007 y 3 de abril de 2008, entre otras, en las que se exige una motivación específica en las resoluciones sancionadoras en torno a la culpabilidad o negligencia del contribuyente. En ese mismo sentido se pronuncia también la STS de fecha 6 de junio de 2008, que proclama la obligación que recae sobre la Administración tributaria de justificar de manera específica el comportamiento del que se infiere la existencia de la culpabilidad precisa para sancionar, no siendo suficiente a tal fin juicios de valor ni afirmaciones generalizadas, sino datos de hecho suficientemente expresivos y detallados, con descripción individualizada de las operaciones que puedan entenderse acreedoras de sanción, porque las sanciones tributarias " *no pueden ser el resultado, poco menos que obligado, de cualquier incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes*".

La STS de 4 de febrero de 2010 afirma que " *el principio de **presunción de inocencia** garantizado en el art. 24.2 CE no permite que la Administración tributaria razone la existencia de culpabilidad por exclusión o, dicho de*



manera más precisa, mediante la afirmación de que la actuación del obligado tributario es culpable porque no se aprecia la existencia de una discrepancia interpretativa razonable". Y también proclama que " en aquellos casos en los que, como el presente, la Administración tributaria no motiva mínimamente los hechos o circunstancias de los que deduce que el obligado tributario ha actuado culpablemente, confirmar la sanción porque este último no ha explicitado en qué interpretación alternativa y razonable ha fundado su comportamiento, equivale, simple y llanamente, a invertir la carga de la prueba, soslayando, de este modo, las exigencias del principio de **presunción de inocencia**, en virtud del cual la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia **inocencia**", ya que "sólo cuando la Administración ha razonado, en términos precisos y suficientes, en qué extremos basa la existencia de culpabilidad, procede exigir al acusado que pruebe la existencia de una causa excluyente de la responsabilidad."

En sentencias posteriores, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo mantiene los mismos principios referidos expresamente a la vigente Ley 58/2003 y así en la sentencia de 9 de octubre de 2014, la misma Sala y Sección del Alto Tribunal, se refiere a la motivación de los acuerdos sancionadores en los términos que siguen: " respecto de la inexistencia de culpabilidad, el Tribunal Supremo en una constante y uniforme línea jurisprudencial ha formado un sólido cuerpo de doctrina sobre los requisitos que deben concurrir para la imposición de sanciones en el ámbito tributario. En este sentido, como recuerda la STS de 9-12-97 y de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990 de 26 de abril , no existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias y la culpabilidad del sujeto infractor se vincula a la circunstancia de que su conducta no se halle amparada por una interpretación jurídica razonable de las normas fiscales aplicables. Especialmente, cuando la Ley haya establecido la obligación a cargo de los particulares de practicar operaciones de liquidación tributaria, la culpabilidad del sujeto infractor exige que tales operaciones no estén respondiendo a una interpretación razonable de la norma, porque si bien esa interpretación puede ser negada por la Administración, su apoyo razonable, sobre todo si va acompañado de una declaración correcta, aleja la posibilidad de considerar la conducta como culpable."

Y también se refiere a la motivación de los acuerdos sancionadores en la sentencia de 6/06/2014, recurso 1411/12, en la que dice "Para poder apreciar la existencia de una motivación suficiente y de un juicio de culpabilidad, resulta menester enjuiciar si la Administración probó la culpabilidad de sujeto pasivo y si concurrían elementos bastantes para considerar que hubo infracción del Ordenamiento Jurídico (SS. 15 de octubre de 2009 ,casa. 6567/2003 , y 21 de octubre de 2009 , casa 3542/2003). No es el interesado quien ha de probar la falta de culpabilidad, sino que ha de ser la Administración la que demuestre la ausencia de diligencia, como señalábamos en la sentencia de 10 de julio de 2007 (rec. unif. doctr. 306/2002), por lo que sólo cuando la Administración ha razonado, en los términos precisos y suficientes, en qué extremos basa la existencia de culpabilidad, es cuando procede exigir al interesado que pruebe la existencia de una causa excluyente de la responsabilidad. En cualquier caso, se revela imprescindible una motivación específica –inexistente en el expediente sancionador obrante en autos– en torno a la culpa o la negligencia y las pruebas de que se infiere (sentencias 6 de julio de 2008 ,casa. 146/2004 y 6 de noviembre de 2008 ,casa. 5018/2006).

La jurisprudencia que se acaba de transcribir pone de relieve que para justificar la existencia de culpabilidad en el obligado tributario hay que demostrar la concurrencia de una actuación dolosa o al menos negligente, requisito que se traduce en la necesidad de acreditar que el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente obedece a una intención de defraudar o, al menos, a la omisión del cuidado y atención exigibles jurídicamente.

3. Pues bien, del examen de la resolución sancionadora, propuesta de sanción ratificada por la anterior y recurso de reposición se observa con claridad que no ha existido ninguna automaticidad en la imposición de sanción. Se ha caracterizado e identificado concretamente la operativa del contribuyente para eludir el conocimiento y consiguiente la tributación de parte de los bienes del obligado en concepto de IP cuando superaba con creces el mínimo exento.

No concreta atisbo alguno de error de hecho en la confección de su autoliquidación de forma que el mismo fuera invencible y predominante de una incorrecta autoliquidación.

Señalemos que el error material o de hecho no está previsto específicamente en el art. 179.2 de la Ley 58/2003 como causa excluyente de la culpabilidad -como tampoco lo estaba en el art. 77.4 de la L.G.T 1963. Sin embargo, de un lado, los principios del derecho penal son trasladables, con las debidas matizaciones, al derecho sancionador administrativo, por lo que si conforme al artículo 14.1 del Código Penal el error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal, en el ámbito que nos ocupa es claro que igualmente el error de hecho invencible ha de excluir la responsabilidad.



De otro, conforme al art. 179.2.d) LGT de 2003, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria "cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias".

En la conducta actora no hay muestra alguna de diligencia necesaria sino claridad el uso de engaños, artificios y estructuras opacas para la ocultación de parte de los bienes y derechos de los que es titular. No puede sostenerse en esta forma que hay una interpretación equivocada tan solo sino el desarrollo de operativa para eludir sus obligaciones tributarias.

De esta forma, el elemento culpabilístico está presente en esta conducta sin que exista automaticidad en su exposición en el acuerdo sancionador, que explica la estructura creada para ocultar y obstaculizar un conocimiento directo de su patrimonio.

Además, el propio TS a partir de sentencias de 21 septiembre de 2020 y 15 de octubre 2020 y otras muchas posteriores ha determinado con claridad que no cabe hablar de interpretación razonable, tan solo, en los supuestos de artificios, engaños o creaciones de estructuras intermedias sin valor añadido. De esta forma, cuando existe engaño desaparece la posibilidad de exclusión de la responsabilidad porque hay intencionalidad insita en la propia acción de engañar.

Se impone en definitiva la desestimación íntegra del recurso, de conformidad con lo previsto en el orden procesal por los artículos 68.1. b) y 70.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción.

CUARTO. - Sobre las costas procesales.

Conforme a los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por la Ley 37/2011, las costas procesales se impondrán en la primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia, por lo que se impone las costas a la parte actora si bien limitadas a **3.000 euros por todos los conceptos, a repartir como máximo entre 1.500 euros por cada parte codemandada.**

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones procesales deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación a la demanda, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes,

FALLAMOS:

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo número **1556/2021 (Sección 672/2021)** interpuesto por **D. Jesús**, contra la resolución de 19 de febrero de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, arriba identificada. Con imposición de costas a la parte actora si bien limitadas a **3.000 euros por todos los conceptos incluido el IVA a distribuir como máximo entre ambas codemandadas a razón de 1.500 euros.**

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 de dicha Ley 29/1998. Y adviértase que en el Boletín Oficial del Estado número 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Luego que gane firmeza la presente, líbrese certificación de la misma y remítase, juntamente con el respectivo expediente administrativo, al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la magistrada ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.